



Constancia secretarial

Señor Juez,

Le informo que ante el requerimiento efectuado mediante auto del pasado 12 de octubre (2021), la accionante LEIDY MILENA ZAPATA JARAMILLO, no allegó la constancia de entrega del derecho de petición ante la UARIV, ello según búsqueda realizada en el correo electrónico institucional.

Así mismo, le informo que el día 13 de octubre de 2021, se llamó a los números telefónicos suministrados por la actora 300 595 07 33 y 301 270 47 67, en el primer número celular se estableció comunicación con el señor Antonio, quien dijo ser tío de la accionante, se le avisó el objeto de la llamada, quedando de decirle a la señora Leidy Milena Zapata Jaramillo que enviara la constancia de recibo del derecho de petición, además, informó que la podía llamar al segundo número telefónico que aparece en el escrito de tutela; se intentó varias veces establecer comunicación a dicho número, pero se iba a correo de voz.

A su Despacho para proveer.

Juliana Restrepo Hinestroza  
Escribiente

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Sentencia N°	0238
Accionante	LEIDY MILENA ZAPATA JARAMILLO
Accionada	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado	05001-31-03-001- <b>2021-00377</b> -00
Instancia	Primera
Decisión	Niega el amparo constitucional deprecado

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por la señora LEIDY MILENA ZAPATA JARAMILLO, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Fundamentos Fácticos**

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que la accionante que desde el día 24 de agosto de 2020 fue reconocida como víctima del conflicto armado, razón por la cual solicitó la indemnización por desplazamiento forzado.

**2.2 Pretensiones**

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por el peticionario, es la tutela del derecho fundamental de petición. En consecuencia,



se le ordene a la Unidad Administrativa Especial De Atención y Reparación Integral a las Víctimas, darle respuesta de fondo a la petición relacionada con la indemnización por desplazamiento forzado.

### **2.3 Trámite impartido**

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 6 de octubre de 2021, se dispuso su admisión y la notificación a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto, concediéndosele el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

#### **2.3.1. Pronunciamiento de la entidad accionada**

La **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, se pronunció informando que, la accionante señora LEIDY MILENA ZAPATA JARAMILLO, una vez verificado el Registro Único de Víctimas –RUV–, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, según el radicado 1064305, en marco de la Ley 387 de 1997.

Que, en el sistema de gestión documental no se evidencia solicitud presentada por la parte accionante; por lo anterior, la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado por la parte accionante no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena.

Seguidamente, precisa que, en virtud de lo solicitado por el accionante en la presente acción constitucional y luego de revisar todas las bases de gestión documental se evidenció que, existe una inducción en error contra el operador judicial, toda vez que no se encontró derecho de petición radicado ante la Entidad. Por lo anterior, aduce que la parte accionante está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la Entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable.

En esa medida, solicita se nieguen las pretensiones de la tutelante, pues en su sentir, no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Ante la respuesta de la entidad demandada, y una vez verificados los anexos traídos con el escrito de tutela en el expediente digital, por auto del 12 de octubre de 2021, se ordenó requerir a la accionante, señora ZAPATA JARAMILLO a fin que aportara la constancia de envió o de recibo del derecho de petición, debidamente notificado tal requerimiento judicial, del cual no se obtuvo respuesta.

### **III. CONSIDERACIONES:**

**3.1. DE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por la solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

**3.2. De la acción de tutela:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o



Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El presupuesto factico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser el objeto del juicio constitucional por parte del Juez para determinar si con ellas se ha vulnerado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Empero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues es bien sabido, que el ordenamiento jurídico tiene la disposición de atender todo los reclamos de a los derechos de manera general u ordinaria, por lo que el mecanismo constitucional opera como herramienta subsidiaria, ya que existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de tutela de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. En caso que no existiera dicho mecanismo ordinario procederá de manera principal.

### **3.3. El problema jurídico planteado:**

Corresponde al Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

### **3.4. Del derecho fundamental de petición:**

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, resulta de gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

La Corte Constitucional ha realizado un completo desarrollo jurisprudencial con relación al contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición<sup>1</sup>, concluyendo que constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, entre otros.

Igualmente, se ha reconocido la importancia de esta garantía fundamental para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.<sup>2</sup>

Por su parte la Ley 1755 de 2015, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, estableció:

**“Artículo 13.** (...) *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el*

<sup>1</sup> En la sentencia T-146 de 2012 se citan las sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, T-846/03, T-306/03, T-1889/01, T-1160, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-012 de 1992 citada en la sentencia T-332 de 2015



artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)

**Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.



**Parágrafo 1°.** *En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

**Parágrafo 2°.** *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

**Parágrafo 3°.** *Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal -o del particular- con el fin de resolver la petición elevada le impone a las autoridades una obligación de hacer, esto es, en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-007/2017 hace referencia a los aspectos del derecho fundamental de petición que deben ser regulados mediante ley estatutaria y cuales pueden ser materia de ordenación por el juez ordinario, refiriéndose a su núcleo esencial, retomando lo esbozado en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

Es así, de conformidad con la citada sentencia, son elementos del núcleo esencial del derecho de petición, los siguientes:

- (i) La pronta resolución, entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, siempre dentro del término legal, que, por lo general, es de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir por supuesto que la petición no pueda ser resuelta antes. Sin embargo, se tiene que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse todavía al juez de tutela su amparo.<sup>3</sup>
- (ii) La respuesta de fondo, que hace alusión al deber de dar respuesta material a la petición, al efecto indica la Corte Constitucional que:

*“(…) La respuesta que la Administración o el particular ofrezca al peticionario debe ser (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas<sup>4</sup>; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. (...)”<sup>5</sup>*

<sup>3</sup> Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T-377 de 2000

<sup>4</sup> Sentencia C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>5</sup> Sentencia T-610 de 2008 MP Rodrigo Escobar Gil.



Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C – 510 de 2004, indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración” Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión, en el entendido que no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento<sup>6</sup>, además, porque la notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Indica la Corte: “frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado”<sup>7</sup>

(iv) La informalidad en la petición: Se desprenden varias características del derecho:

1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho, pues ha señalado la Corte que su ejercicio “no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano petionario una carga adicional, que no se encuentra completada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común”<sup>8</sup>.

Por ello el artículo 15 del CPACA desarrolla la norma constitucional al expresar que no es necesario la citación del artículo 23 de la Constitución o una fórmula que lo mencione para solicitar por este medio: a) El reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) la información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras.

2) Por regla general el ejercicio del derecho de petición es gratuito, no requiere la representación de un abogado.

(v) Prontitud en la resolución de la petición. El plazo para la resolución de las peticiones no puede quedar al arbitrio de quien deba contestarlas, pues una respuesta tardía niega el elemento de “pronta resolución” del

<sup>6</sup> Sentencias T-259 de 2004. MP. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 MP Jaime Araujo Rentería.

<sup>7</sup> Sentencia T- 149 de 2013 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>88</sup> Sentencia T- 166 de 1996 MP Vladimiro Naranjo Mesa y T-047 de 2013 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



derecho de que habla la disposición constitucional, por ello el legislador señaló en el artículo 14 del CPACA los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones.

- (vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha determinado los eventos en los cuales el derecho debe ser garantizado frente a un particular: a) cuando presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad cuyo “evento se equipara al particular con la administración pública”, b) cuando mediante el derecho de petición se busca la protección de un derecho fundamental, y c) conforme a la reglamentación que expida el legislador.

#### **IV. CASO CONCRETO:**

La accionante LEIDY MILENA ZAPATA JARAMILLO impetró acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS por considerar que ésta le vulneró el derecho fundamental de petición.

De conformidad con las consideraciones expresadas anteriormente, se itera, la acción de tutela ha sido creada como aquel mecanismo judicial preferente que busca garantizar de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales, es un mecanismo eminentemente residual y subsidiario.

Bajo ese entendido, el Juez no puede adoptar una decisión de manera concreta ante hechos que generen incertidumbre, sino, que ha de verificar si en efecto, se haya conculcado o se esté amenazando un derecho fundamental.

En tal sentido la Corte Constitucional ha señalado<sup>9</sup>:

*“(...) Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea el caso.*

*Así, ha estimado esta Corte que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya transgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario”.*

Ahora bien, atendiendo la anterior reseña jurisprudencial, la informalidad que gobierna la acción de tutela no exonera de manera alguna a la accionante de su deber de demostrar, siquiera sumariamente, la vulneración concreta al derecho fundamental; por lo que el Máximo Tribunal Constitucional señala, además, que la falta de prueba sobre este aspecto imposibilita al Juez para conceder el amparo constitucional deprecado.

En el *sub examine*, se tiene, que no se aportó copia de la petición presentada ante la UARIV que dice solicitó entrega de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, pese a los esfuerzos de este Despacho Judicial de

---

<sup>9</sup> Sentencias T- 760 de 2008 MP Mauricio González Cuervo. Sentencia T-819 de 2009 MP Marco Gerardo Monroy Cabra.



requerirla para su obtención, mediante auto del 12 de octubre de 2021, y, las infructuosas gestiones en llamadas telefónicas, según la constancia secretarial que antecede, pero la interesada hizo caso omiso a la orden judicial, lo que produce inexorablemente, la consecuencia jurídica señalada por la Corte Constitucional, toda vez, que se encuentra proscrita la protección de los derechos fundamentales en abstracto.

#### **V. D E C I S I Ó N:**

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

#### **FALLA**

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición invocado en la acción de tutela por la señora **LEIDY MILENA ZAPATA JARAMILLO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESELE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE.**  
**El Juez,**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020